

como factor criminógeno. Si la menstruación es patológica, la mujer puede realizar, durante este período, toda una serie de actos delictivos que van desde un pequeño hurto hasta el asesinato, existiendo también una especial inclinación al suicidio. El elemento común en la mayor parte de estas infracciones es la *idea obsesiva*, núcleo de la perturbación mental del período.

En los dos últimos capítulos se estudian el diagnóstico del delito catamenial, su valoración médico-forense y las implicaciones que tendría en cuanto a la imputabilidad, responsabilidad, capacidad y peligrosidad de la mujer menstruante. El período criminógeno abarca de ocho a doce días en los ciclos normales, pero puede alcanzar una duración de hasta quince días.

En opinión del autor, la perturbación psíquica que produce la crisis catamenial puede entrar en la eximente de trastorno mental transitorio o, en todo caso, pudiera considerarse como una circunstancia atenuante por analogía. También puede servir de base para establecer un juicio de peligrosidad social en frecuentes casos de molimina menstrual (enfermedad catamenial).

La obra, muy documentada, es de gran valor criminológico y constituye una buena base para la valoración de los problemas específicos de la delincuencia femenina.

MARÍA VICTORIA AGUDO LÓPEZ

CARO BAROJA, Julio: «El Señor Inquisidor y otras vidas por oficio», Alianza Editorial. Madrid, 1968; 248 págs.

Alianza Editorial ha publicado en 1968 un libro más de Caro Baroja sobre un tema inquisitorial (1), si bien el tema que ahora le ocupa ha sido casi ignorado por la literatura especializada sobre la Inquisición, la cual ha dicho todo o casi todo lo que deseamos saber sobre el origen y organización del Tribunal del Santo Oficio (2), aunque —destaca nuestro autor—, el per-

(1) Véase mi recensión al estudio del mismo autor, *Vidas mágicas e Inquisición*, Madrid, Taurus, dos vols., 1967, en *ADP.*, XXII, 1 (1969), 187-192, con bibliografía del mismo en pág. 187, nota 1, 188, notas 2 y 3, 191, nota 10. Allí apuntábamos ya, en relación con este librito, que CARO nos ofrecía una visión mágica e irreal del inquisidor; de gran sentido crítico, con catadura de verdadero científico, partícipe, en ocasiones, del análisis más racionalista y, por supuesto, inaceptable; criterio que hoy seguimos sustentando.

(2) En Alemania, por ejemplo, se creó el Tribunal del Santo Oficio, según algunos, el 9 de diciembre de 1484 por la bula *Summis desiderantes*, promulgada por el Papa Inocencio VIII, en cuya virtud se acreditaba a dos dominicos, KRAMER y SPRENGER, como "inquisidores para proceder a la justa corrección, prisión y castigo de toda persona... en el Norte de Alemania..., Mainz, Cologne, Tréves, Salzburgo y Bremen... por brujería". Fruto de ambos fue el célebre *Malleus Maleficarum, ex plurimis authoribus coarceruatus* (más conocido como "martillo de las brujas" = "Hexenhammer"), Lyon, 1584 y 1604; Franfort, 1588. Véase, a este respecto: RENWICK RIDDELL, William: *The Trial of Witches, Secundum Arten*, en "J. CRIM. L. & C.", 21 (1930), 257 ss. LANGIN, Georg: *Religion und Hexenprozess. Zur Würdigung des 400 jährigen Jubiläums der Hexenhammers sowie der neuesten katholischen Geschichtschreibung auf diesem Geschichte*, Leipzig, Otto

sonaje más sobresaliente en dicho tribunal apenas aparece en las obras de apologistas, detractores, historiadores, críticos, etc., ya que únicamente —y más con intuición que con rigor científico—, los novelistas se han ocupado de él, del *inquisidor* con minúscula [el *Inquisidor* con mayúscula, afirma

Wigand, 1888; MÜLLER, K. O.: *Heinrich Inquisitoris, der Verfasser des Hexenhammers und seine Tätigkeit als Hexeninquisitor in Ravensburg im Herbst 1484*, 1912.

No faltan, sin embargo, opiniones que sostengan que, junto a SPRENGER y KRAMER, coperaron en forma principal, en la confección del *Malleus Gremper* y HEINRICH "INSTITORIS". (En este sentido: RAPP: *Die Hexenprozesse und ihre Gegner in Tirol*, 1891, 5, para el que el autor principal fue, sin duda alguna, Gremper, un juez tradicional de brujas o Institor; GRAF, A.: *Gechichte des Teufelsglaubens*, 2.º ed., de *Naturgeschichte des Teufels*, Jena, 1893; von WAECHTER: *Beiträge zur deutschen Geschichte insbesondere zur Geschichte des deutschen Strafrechts*, Tübingen, 1845, 90).

Ello no obstante, la opinión de los especialistas alemanes cifra el nacimiento de los Tribunales de la Fe y, por consiguiente, de la Inquisición, en el momento en que se promulgan las Decretales de Inocencio III, por lo que ya en el siglo XII existían procesos inquisitoriales en el país germano. Así, RICHARD SCHMIDT (en *Die Herkunft des Inquisitions = Prozesses*, Freiburger Festschrift zum grossherzoglichem Regierungsjubiläum, Freiburg, Lorenz, 1902) y ZECHBAUER (en *Das mittelalterliche Strafrecht Siziliens mit einem Exkurse über Herkunft und Wesen des sizilischen Inquisitionsverfahrens*, con prólogo del profesor J. Kohler, en *Berliner Juristische Beiträge*, cuaderno 12, Berlín, 1908) sostienen que el proceso oficial derivado de las Decretales de Inocencio III no se funda ni en el Derecho romano, ni únicamente en el franco, sino en el proceso disciplinario carolingio (*Rügeverfahren*) de la Edad Media, es decir, en el proceso disciplinario franco-normando. En tal sentido, es menester acudir, según esos dos autores, a una constitución de 1231, de Federico II, la cual nos permite conocer la esencia de la *inquisitio* e imaginarla como fuente de dichas Decretales. Sin embargo, von HIPPEL (en *Deutsches Strafrecht*, I, 1925, 88, nota 3, 121, nota 4) sostiene que el nombre del Tribunal procede del término latino *inquisitio*, el cual caracterizaba el proceso correccional o disciplinario de los francos y que, hacia la mitad del siglo IX, irrumpió en la administración de justicia penal eclesiástica, dando origen a los tribunales de emisarios o delegados (*missi*) del obispo (por consiguiente, *bischöfliche Sendgerichte*).

Por otro lado, THUDICHUM afirma que durante el siglo XIII existieron en Westfalia, al lado de los tribunales públicos, tribunales secretos, que, en oposición a los tribunales libres (*Gogerichte* o *Freigerichte*), eran denominados técnicamente *occulta judicia*, *Stilgerichte*, aunque son más conocidos por los nombres de *Acht-*, *heimliche-* y sobre todo *Vehm-*, *Vem*, *Fem-*, o *Fehmgerichte*, es decir, Tribunales de la Fe, cuya denominación implicaba la *Bund der Wissenden* o Reunión de los sabios ("sapientes"), funcionarios similares a los "familiares" del Santo Oficio español. De ahí, la deducción siguiente: *Heilige Veme* = *Sancta Societas* = *Sancta Germanitas* = *Santa Hermandad* = *Inquisition!* (Vide: THUDICHUM, Fr.: *Femgerichte und Inquisition*, 1889, esp. 41; EL MISMO: *Das heilige Femgerichte*, en *Historische Zeitschrift*, dirigida por von Sybel y M. Lehmann, 68 (Nueva versión, 62), cuaderno 1 (1892), 1-57; LINDNER, Th., *Die Veme*, 1888; EL MISMO: *Der angebliche Ursprung der Vemegerichte aus der Inquisition. Eine Antwort an Herrn. Prof. Dr. Fr. Thudichum*, Paderborn, 1890; EL MISMO: *Veme und Inquisition*, Beilage zu dem Preis-aufgabenverzeichnis der Universität Halle, 1893; THÜMMEL, Conr.: *Die Femegerichte des deutschen Mittelalters*, Barmen, 1888; PHILIPPI, F.: *Das westfälische Vemegericht und seine Stellung in der deutschen Rechtsgeschichte*, Stettin, 1888; WÄCHTER, Oskar: *Vehmgerichte und Hexenprozesse. Nach den Quellen dargestellt*, Stuttgart, 1882; TROSS, L.: *Sammlung merkwürdiger Urkunden für die Geschichte der Femegerichte*, 1826; WIGAND, Paul: *Das Femgericht Westfalens, nach den Quellen dargestellt und durch Urkunden erläutert. Ein Beitrag zur Staat- und Rechtsgeschichte*, 1.º ed., 1825, calificada por von Wächter (en *Beiträge zur deutschen Geschichte usw.*, 1845, 115) como la mejor monografía sobre tribunales de la fe, al igual que por THUDICHUM, si bien, para LINDNER, WIGAND fue únicamente un diletante y un confucionista; 2.º ed., Halle, 1893; von SCHULTE, J. Fr.: *Lehrbuch der deutschen Reichs- und Rechtsgeschichte*, 6.º ed., 1893, Stuttgart, 337 ss.).

Caro, podría ser Torquemada (3) o el Cardenal Cisneros (4), etc., el *Gran Inquisidor*, un prelado menos conocido, un cardenal burocrático, como, *ad exemplum*, el Cardenal Espinosa (5), don Fernando Niño de Guevara (6) o el Cardenal Zapata (7)].

Comienza, pues, Caro con el estudio de lo que este personaje «tiene de funcionario», es decir, enfocándolo desde su lado general; en suma, por el *genus inquisitorum*, a través de unos ejemplos, bastante anodinos por cierto, pues no son ni mucho menos los que más relieve han logrado en el desempeño de tal cargo (8). Por lo que respecta a su formación, de su paso por las aulas de una Universidad en la que la práctica de la delación estaba a la orden del día, tal y como sucedía en la española de los siglos XVI, XVII y XVIII, no faltan testimonios; luego, orientaba su carrera hacia el derecho —por lo que, subraya Caro, era ante todo y sobre todo *un hombre de leyes*, extremo al que, desde luego, no corresponde ninguno o casi ninguno de los *clichés* de inquisidores españoles de renombre—, si bien «el joven letrado tenía también inclinación por la Teología, acaso porque ve en la carrera eclesiástica un posible modo de ascender más seguro que ejerciendo de puro legista», por lo que «nos figuramos a los inquisidores como a hombres de tipo asténico, según la clasificación de Kretschmer; hombres de *estructura vertical*, no como tipos atléticos o pícnicos». En suma, de acuerdo con las deducciones sentadas por Caro Baroja, la formación y función del inquisidor le asemejan en cierto modo con el moderno fiscal, mientras que, por el contrario, el abogado —«de carrera más oscura»—, se limitaba a

(3) El 2 de agosto de 1483 expidió Sixto IV una bula —no exenta en su contenido de ciertas críticas dirigidas a las prácticas de dicho Tribunal—, a partir de la cual nombró por inquisidor mayor y general de la corona de Castilla y León a Fray Tomás de Torquemada, prior del convento de dominicos de Santa Cruz, de Segovia, confesor del rey; si bien, informa LLORENTE, no sabemos la fecha en que fue nombrado porque nadie dice haber visto la bula; sólo tenemos la de 17 de octubre del mismo año de 1483 (Cfr. LLORENTE, J. A.: *Memoria histórica sobre cuál ha sido la opinión nacional de España acerca del Tribunal de la Inquisición, leída en la Real Academia de la Historia por el Excmo...*, 1812, reeditada por Ed., Ciencia Nueva con el título *La Inquisición y los españoles*, Madrid, 1967, 71).

(4) Tuvo éste el empleo de inquisidor general del año 1507 hasta el 8 de noviembre de 1517 en que murió. Cfr. LLORENTE, J. A.: *Ob. cit.*, 229.

(5) Presidente de los Consejos de Castilla y de Italia, obispo de Sigüenza, consejero de estado, fue inquisidor general en virtud de bula librada en Roma el 9 de septiembre de 1566, muriendo en el empleo el 11 de idéntico mes de 1572. Cfr. LLORENTE, J. A.: *Ob. cit.*, 233.

(6) Don Fernando Niño de Guevara, consejero de Estado y cardenal, ostentó el cargo de inquisidor general desde el 11 de agosto de 1599, renunciando al empleo por orden del rey a principios de 1602, muriendo el 1 de enero de 1609. Cfr. LLORENTE, J. A.: *Ob. cit.*, 234.

(7) Don Antonio de Zapata, cardenal arzobispo de Burgos y patriarca de las Indias, además de consejero de Estado, fue nombrado inquisidor general el 30 de enero de 1627; renunció por orden del rey Felipe IV en 1632 y murió el 23 de abril de 1639. Cfr. LLORENTE, J. A.: *Ob. cit.*, 236.

(8) La imagen de un inquisidor intelectual, frío, científico no se aviene con ninguno de los modelos o clichés aportados por CARO BAROJA, el cual, a menudo, se ve obligado a reconocerlo. Es más, el inquisidor modelo de CARO creo que no ha existido nunca, pues, como él mismo reconoce, al hablar de don Manuel Abad La Sierra, cualquier intento de reforma, por débil que fuese, daba al traste con las aspiraciones a seguir en tal cargo.

asesorar al acusado en cuestiones de procedimiento, aconsejándole que confesase sus culpas lo más rápidamente posible o alegando atenuantes, pudiéndose, en consecuencia, relacionar su papel con el de un defensor en un consejo de guerra sumarísimo.

Después de pasar revista a los requisitos que debían reunir los pretendientes a alcanzar un puesto que les era adjudicado vitaliciamente (9), como el de inquisidor (edad no inferior, primero, a los cuarenta años, posteriormente, no menor de treinta; honestidad y probidad, *prudencia et scientia* probadas) alude Caro a otros cargos subalternos, para referirse luego a la jurisdicción pantagruélica de los inquisidores (10), que, en un comienzo, conocieron hasta de asuntos de usura, llegándose incluso, en nuestro país, a quemarse durante el siglo XVI a los convictos por el delito de sodomía, «y en punto a ello, dice el autor del libro, no faltan chistes sangrientos» (11).

Dentro del aparato inquisitorial, la *Suprema* —que Llorente definía como «renombre con que la Inquisición general de España, gobernada por el Consejo real del establecimiento, se distingue de las inquisiciones provincia-

(9) "El personal de la Inquisición —afirma DESDEVISES DU DÉZERT (en *Notes sur l'Inquisition Espagnole au dix-huitième siècle*, en "Revue Hispanique", IV (1899), 451)—, er^o escogido con el más grande de los cuidados. Los inquisidores, nombrados de por vida, tenían derecho al título de Señoría (Usía)..., pero estaban obligados a la residencia y al porte del hábito eclesiástico. Todos los años durante cuatro meses debían recorrer su distrito, acompañados por un nuncio, de un ujier y de un notario, para averiguar si las penitencias canónicas ordenadas por los Tribunales habían sido cumplidas exactamente y si los comisarios y familiares del Santo Oficio llevaban una conducta privada y pública irreprochable."

El primer inquisidor general francés fue Robert, llamado *le Bougre* (¡el bribón!), que desarrolló su actividad inquisitorial en los años 1232-1239. En torno a él, véase FREDERICHS, Jules: *Robert le Bougre, premier inquisiteur général en France*, Gand, Librairie Clemm, 1892.

(10) Téngase en cuenta que, a efectos de jurisdicción, el Derecho canónico distinguía entre: *Delicta mere ecclesiastica* [(brujería, magia, apostasía en sus formas de *apostasía a fide* y *apostasía a clericatu* v. a *monachatu*), el cisma (*particulare et universale*), simonía (*mentalis, conventionalis y confidentialis*), etc..., delitos en los que la competencia era atribuida exclusivamente a la autoridad eclesiástica]; *Delicta mixta sive mixti fori*... "sunt, quae tam a iure ecclesiastico quam civili prohibentur, ut adulterium, sacrilegium, concubinitus, usura, sortilegium, periurium, nefandum crimen, blasphemia; in his enim tam iudex ecclesiasticus quam saecularis cognoscere valent, et locus est praeventioni"...; aunque, a decir verdad, la competencia del juez canónico acabó por excluir la del civil, aplicando el primero tanto las penas meramente canónicas como las vindicativas, como, vr. gr., en la pena de muerte por el fuego. Por último, *Delicta mere civilia sive saecularia*, los cuales eran conocidos en una doble *cognitio*: *in foro saeculari* (jurisdicción laica) e *in foro penitentiali*, esto es, desde el prisma del pecado cometido. Perteneían a este grupo el aborto de *foetus animatus (formatus, vivificatus)* y de *foetus inanimatus*, considerándose el primer supuesto como un caso normal de homicidio; también se adscribían a esta sección el infanticidio, el suicidio, punible incluso en grado de tentativa, a diferencia del Derecho romano, y la falsificación (*crimen falsi*), particularmente, la de moneda. Cfr. GEIB, A.: *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 1861, II, 130 ss., 140, s.; von HIPPEL, Robert: *Deutsches Strafrecht*, 1925, I, 83, nota 3, 86. Vide, asimismo, mi recensión al libro de CARO, *Vidas mágicas e Inquisición*, en "ADP", tomo XXII, fasc. I (1969), pág. 189, nota 5.

(11) Por dos veces a lo menos, Tirso de Molina hace decir a unos rústicos, asombrados de la suavidad y afeminamiento de los hombres de corte: "...pregue a Dios que no encarezcáis -la leña".

CARO, *loc. cit.*, pág. 198, nota 34.

les puestas al cargo de los inquisidores de provincia» (12)—, era el órgano central en el que su presidente, el Gran Inquisidor o Inquisidor General, venía asistido por los consejeros, entre los que, a partir de 1618, figuró por concesión de Felipe III.

Desechando, en definitiva, a «los inquisidores no juristas», a los inquisidores «pasionales», como lo fueron Torquemada o Lucero (más conocido por el apodo de «Tenebrero»), es menester, nota Caro Baroja, avanzar más en el tiempo para encontrar el tipo de español para el que los distintos grados de la carrera inquisitorial no suponen más que otros tantos peldaños en un «*cursus honorum*», ajustado al viejo proverbio castellano de «Iglesia, o mar, o casa real, quien quiera medrar», con lo que salen a la luz la ambición sin par, desde el punto de vista jerárquico, que le impulsaba. En esta dirección ocupa el primer lugar el inquisidor general don Fernando Valdés, del que Llorente ha hecho un retrato terrible (13), considerándolo, además, como responsable principal del proceso del Arzobispo Carranza, por no haber obtenido la mitra de Toledo; aunque, Caro resalta «su ordenancismo y violencia» —parangonables con los de un subordinado suyo, don Diego de Simancas—, mas cubiertos por un espíritu legalista que se pone en evidencia «en alguno de los actos menores que se le atribuyen». Así, sufriendo la ciudad de Oviedo, de cuya diócesis era obispo, una terrible plaga de ratones, éstos no sólo fueron *conjurados*, sino también *procesados*, ahuyentándolos a lo más alto de los montes «a fuerza de censuras», según refiere Gil González, en su Teatro eclesiástico de Oviedo (14). Con benevolencia mira, sin embargo, Caro las instrucciones que formaron el «Derecho inquisitorial», del que Llorente ha facilitado un extracto y al que algún diputado doceañista no dudó en censurar agriamente (15).

Ello no obstante, Caro Baroja nos sirve como arquetipo o modelo de inquisidores a la figura de don Diego de Simancas, consejero de la Suprema desde el 22 de abril de 1559, jurista competente, ambicioso sin sa-

(12) LLORENTE, en su *Memoria*, nos ofrece una relación del número de tribunales existentes en nuestro país. También, DESDEVICES DU DÉZERT, G.: *Notes...*, 451.

(13) «Los veinte años de su gobierno en las quince Inquisiciones produjeron 2.400 quemados en persona, 1.200 en estatua, 12.000 penitenciados; que hacen 15.000 víctimas.» Cfr. LLORENTE, J. A.: *Ob. cit.*, 233.

(14) Véase, a este respecto, un verdadero tratado sobre «animales criminales» y las penas a ellos impuestas en: D'ADDOSIO, Carlo: *Bestie delinquenti*, Napoli (Luigi Pietro), con prólogo de Ruggero Bonghi, 1892; EVANS, E. P.: *The criminal prosecution and capital punishment of animals*, London, 1906; von AMIRA: *Tierstrafen und Tierprozesse*, Innsbruck, 1891; BRUNNER: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II, 1892, 556, nota 27, en relación con Francia; y sobre todo: BALLY, Gaspar: *Traité des monitoires avec un plaidoyer contre les insectes par...*, avocat au Souverain Sénat de Savoie, Lyon, 1668.

(15) «Es incompatible la Inquisición con la Constitución, porque se opone a la soberanía e independencia de la Nación y a la libertad civil de los españoles... Esto se demostrará exponiendo brevemente, aunque con exactitud, el sistema de la Inquisición según aparece de las instrucciones dadas por el inquisidor general don Fernando Valdés, arzobispo de Sevilla, en el año de 1561. En primer lugar no hay apelación de los tribunales de la Inquisición a ningún superior eclesiástico..., etc. (Vide: *Informe sobre el Tribunal de la Inquisición con el Proyecto de Decreto acerca de los Tribunales Protectores de la religión presentado a las Cortes generales y extraordinarias por la Comisión de Constitución*, Coruña. Reimpresión en la Oficina de don Antonio Rodríguez, Año de 1813, 48 ss.).

tisfacer, envidioso de honores y cargos públicos, muy católico a su manera —que era la de otros españoles de su generación—; manera que le permitía criticar la posición de Roma frente al asunto de los estatutos de limpieza; en suma, un obispo e inquisidor que se mostró muy poco paciente, manso y clemente con el arzobispo de Toledo, don Bartolomé Carranza de Miranda, en cuya prisión intervino y a cuya abjuración y penitencia asistió, no logrando la muerte del último conmoverle lo más mínimo, y llegando incluso a insinuar que había muerto (en 1576) impenitente y hereje (16). Acierta Caro, en lo tocante a este extremo, al asignar un papel preponderante en dicho proceso a la «hybris» intelectual ibérica, esto es, al deseo de hundir mediante argumentaciones de todo tipo al contrario, atribuyendo al desgraciado arzobispo una *tendencia iluminista* —que le valió los favores de los diputados de Cádiz (17)—, puesta ya de relieve por su rival en la Orden, Melchor Cano, al procesar inicialmente a Carranza con notoria mala fe. Si bien ello resulta únicamente explicable dentro del régimen de delación en que vivía la España de entonces, con el fin de mantener un *orden* que, desde el rey al «familiar» más ínfimo del Santo Oficio, se consideraba perfecto.

Asimismo, después de comparar las actuaciones de Simancas con las de Alonso de Salazar y Frías, mucho más moderado que aquél —y con sentido común probado (18)—, cita nuestro autor algún ejemplo de inquisidores con pretensiones reformistas en lo tocante al Tribunal de la Inquisición, como don Manuel Abad La Sierra, el cual encargó a un clérigo realista, don Juan Antonio Llorente, la tarea de recopilar datos y documentos inquisitoriales al objeto de llevar a cabo una reforma del referido tribunal, pero sin lograr su objetivo, pues pronto cayó en desgracia. De la vida de Llorente —sin duda, el que mejor ha conocido y tratado los temas inquisitoriales, con independencia de la exactitud de unas estadísticas que, aceptables o no, nadie puede probar que sean falsas, habida cuenta de que ha sido el único que ha tenido acceso a archivos inquisitoriales hoy desaparecidos, aparte, claro está, de tener el doble privilegio de «ser retratado por Goya y de que el retrato (que se halla en el museo de Sao Paulo, Brasil), fuera de los sobresalientes entre los muchos que pintó el maestro»—, pasa Caro Baroja a examinar la vida y obra del último gran inquisidor del Antiguo Régimen, don Ramón José de Arce, favorito y compañero de aventuras de Godoy, que se vio obligado a renunciar a su plaza el 23 de marzo de 1808 (19). La parte última de esta sección viene dedicada al estudio del

(16) Véase: TEELLECHEA IDÍGORAS, José Ignacio: *El Arzobispo Carranza y su tiempo*, Ed. Guadarrama, Madrid, dos vols., 1968.

(17) *Vide, Informe sobre el Tribunal de la Inquisición...*, 1813, 55.

(18) Inquisidor, aunque en tono discrepante, del proceso de las brujas de Zugarramurdi, en compañía de don Juan Valle Alvarado y de don Alonso Becerra Holguín, dirigió el 24 de enero de 1612 un informe a la Suprema sobre supuestas actividades hechiceras en Logroño, en el que afirmaba que no hubo brujas ni embrujadas hasta que se habló y escribió de ello (*Vide, LEA, Charles: A History of the Inquisition of Spain*, Nueva York, 1906-8, vol. IV, 233-4).

(19) El Inquisidor General que asistió —en el interregno constitucional de 1820-1823— al derrumbamiento casi definitivo del Tribunal de la Fe, fue don Jerónimo Castillán y Salas, Obispo de Tarazona, uno de los 69 diputados «Persas» de 1814, el cual había

ambiente doceañista liberal que supuso la derogación de la Inquisición fernandina o castellana, aspecto éste del que ya nos hemos ocupado con motivo de recensionar el exhaustivo y excelente estudio de Luis Alonso Tejada: *Ocaso de la Inquisición...*, Madrid, Zyx, 1969 (20). En unas reflexiones finales, no oculta Caro que fuera de España y en España el siglo XIX vivió maldiciendo el Santo Oficio, «siendo preciso que llegara la reacción conservadora alfonsina y canovista, tras los desbarajustes de la revolución del 68, para que surgieran sus apologistas decididos» (21).

Finalmente, la temática variopinta del libro permite al autor ofrecernos las vidas agitadas del traidor Lope de Aguirre, de Pedro de Ursúa y algunas otras vidas a contrapelo. Finalizando Caro con unos comentarios en torno a Martín del Río y a sus Disquisiciones mágicas. En suma, un libro de utilidad, aunque sin la autoridad y altura que reviste la gran obra histórica de su autor, si bien leer a Caro Baroja resulta siempre grato, pues, si somos sinceros, hemos de admitir que su peculiar modo de rehacer la historia es inimitable y, por supuesto, de incalculable valor.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

CREUS, Carlos: «La culpa en el Derecho Penal. El delito culposo». *Ensayos Jurídicos*. Santa Fe, 1966; 32 págs.

La bibliografía sobre la culpa en el Derecho penal es copiosísima (1). No obstante, nada más lejos de nosotros que calificar de superfluo o reiterativo este breve y densísimo ensayo de Carlos Creus, profesor de Santa Fe y colaborador durante años de Manuel de Rivacoba, el cual enfoca de este modo certero la obra en la *presentación* previa de la misma: «Quizás la forma esquemática en que se ha visto compelido a exponerlo, perjudique a la comprensión profunda y cabal de su pensamiento; con todo, ha de perci-

sido nombrado para tal cargo por Pío VII en junio de 1818, a propuesta del rey. El 9 de marzo de 1820 —*Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 35, 10 de marzo de 1820, 253— el rey promulgó un decreto suprimiendo la Inquisición, al que siguió un favorabilísimo ambiente de la prensa, pues no tardaron en salir a la luz una serie de folletos (que figuran en la obra de Charles LEA, 438, nota 1) como los titulados *España venturosa por la vida de la Constitución y la muerte de la Inquisición* (Madrid, 1820), de A. Bernabeu; *Memorial de la Santa Inquisición a los Señores Ministros de Francia, y Oración fúnebre en las exequias que se hicieron a la difunta Inquisición en el Templo del Fanatismo de la Villa de la Ignorancia, por un ministro de la misma*. Ello no obstante, posteriores acontecimientos darían de nuevo motivos más que suficientes para hablar de las Juntas de Fe, es decir de la Inquisición obispal (Cfr. ALONSO TEJADA, L.: *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas Conspiraciones Realistas*, Madrid, 1969. 30 ss.).

(20) Vide, mi recensión al libro de ALONSO TEJADA, en "ADP", t. XXIII, 1 (1970), 170-176.

(21) Como las obras del jesuita Ricardo CAPPÀ (*La Inquisición española*, Madrid, 1888), o de Francisco Javier GARCÍA RODRIGO (*Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877, tres vols.).

(1) En análogo sentido, JIMÉNEZ DE ASÚA, *Problemas modernos de la culpa*, "Revista de Derecho penal y de Criminología", La Ley, Buenos Aires, núm. 1, enero-marzo, 1968, 7 ss.